



Expte.: R-53/2018

ACUERDO 41/2018, de 15 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.G.M. en representación de LUMINIA ADVANCED LIGHTING, S.L. frente a los pliegos que rigen la licitación del “Contrato de Mejora y Renovación del Alumbrado Público Exterior del Término Municipal de Peralta”, promovido por el Ayuntamiento de Peralta.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea el anuncio relativo al procedimiento de licitación de “Contrato de Mejora y Renovación del Alumbrado Público Exterior del Término Municipal de Peralta”; anuncio publicado, igualmente, en el Portal de Contratación del Gobierno de Navarra.

SEGUNDO.- El día 28 de mayo, dentro del plazo de 10 días desde la publicación del anuncio, LUMINIA ADVANCED LIGHTING, S.L. presentó reclamación frente a los pliegos que rigen la licitación, alegando que la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Técnicas (PCT) en la medida en que exige que las luminarias propuestas, cuenten con un mínimo de experiencia en proyectos similares - debiendo el licitador reflejar en su proyecto que las luminarias ofertadas, han sido instaladas en otras instalaciones similares, exigiendo una justificación de un mínimo del 50% de las luminarias propuestas, y cuyo incumplimiento supondrá la no valoración de la memoria técnica – conculca los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores y atenta igualmente contra la libre competencia, al exigirse que las luminarias ya hayan sido instaladas en proyectos similares, lo que no es un criterio técnico objetivo y penaliza a aquellas empresas que, teniendo equipo para ello, no hayan instalado previamente estas luminarias.

Por ello solicita que se anulen los requisitos del punto 6 de PCT.

TERCERO.- El día 30 de mayo el Ayuntamiento de Peralta, presenta escrito de alegaciones en relación con la reclamación interpuesta en el que expone que, revisado el PCT, en concreto el punto 6, está de acuerdo con el recurrente en que puede conculcar el principio de libertad de acceso a las licitaciones, y el de no discriminación e igualdad de trato, por lo que se allana a la reclamación presentada.

Asimismo por Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018 del Pleno del Ayuntamiento se ha procedido a modificar los pliegos de la licitación en el citado punto, y se ha publicado en el Portal de Contratación de Navarra con fecha 7 de junio de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 4.1 c) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de la LFCP, fundamentándose la misma en uno de los motivos previstos al efecto por el artículo 124.3 del mismo cuerpo legal, a saber, la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación.

SEGUNDO.- Constituye el objeto de la reclamación interpuesta el Pliego de Cláusulas Técnicas regulador de la licitación del “Contrato de Mejora y Renovación del Alumbrado Público Exterior del Término Municipal de Peralta”, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Peralta en Sesión celebrada con fecha 25 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, al contrato resultan de aplicación, “ratione temporae”, en atención a la fecha de aprobación del pliego de cláusulas administrativas, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada; si bien el régimen aplicable en relación con la impugnación de los actos que se dicten a largo de su tramitación está constituido, conforme a la misma Disposición Transitoria, por la regulación contenida en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Peralta, en su escrito de alegaciones, se allana a la pretensión formulada por la reclamante. A la vista de los posicionamientos de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producir en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (artículos 121 y siguientes de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 127.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada.

No obstante, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varios supuestos (entre otras, Resoluciones 104/2013 y 105/2015), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran*

*oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.*

Dado que el allanamiento de la entidad contratante no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación, declarando la nulidad de pleno derecho de la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Técnicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 126.2.a) LFCP y 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por infracción de los principios rectores en materia de contratación pública que exigen un tratamiento igualitario y no discriminatorio y prohíben cualquier medida que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la legislación defensa de la competencia. Estimación que determina la anulación del procedimiento de adjudicación y, por ende, la imposibilidad de continuarlo válidamente.

CUARTO.- El artículo 129.1 LFCP, al regular la ejecución de los acuerdos adoptados por este Tribunal en el seno de los procedimientos de las reclamaciones especiales en materia de contratación pública, determina que *“Los Acuerdos que pongan fin al procedimiento de reclamación especial se ejecutarán por el autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.*

*Si el Acuerdo estableciera la anulación del procedimiento de licitación, para poder proceder a la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá convocar una nueva licitación. Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”.*

En consecuencia, y conforme a la conclusión alcanzada en el fundamento de derecho precedente, en la medida en que la estimación de la reclamación conlleva la anulación del procedimiento, debe advertirse a la entidad contratante que para proceder a la adjudicación del contrato al que se contrae la presente reclamación deberá convocar una nueva licitación, en cuyo seno habrán de aprobarse unos nuevos pliegos

comprendidos de las modificaciones que procedan como consecuencia de dicha estimación y, obviamente, disponerse la apertura de nuevos plazos para la presentación de proposiciones por los interesados.

Así las cosas, con fecha 7 de junio de 2018, la entidad contratante aporta al expediente remitido a este Tribunal certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Peralta en Sesión celebrada con fecha 30 de mayo de 2018, en cuya virtud se dispone *“1º.- Modificar el Pliego de Prescripciones de Cláusulas Técnicas para el contrato de "Mejora y Renovación del Alumbrado Público Exterior del término municipal de Peralta" suprimiendo en el apartado 6.- Requisitos de las luminarias a instalar, página 12, el siguiente párrafo:*

*Por otro lado, se exige que las luminarias propuestas, cuenten con un mínimo de experiencia en proyectos similares. Es por ello por lo que el licitador deberá de reflejar en su proyecto que las luminarias ofertadas, han sido instaladas en otras instalaciones similares, exigiendo una justificación de un mínimo del 50% de las luminarias propuestas. Adjuntando un listado de modelos propuestas, municipio instaladas y número de luminarias instaladas en cada municipio.*

*2º.- Publicar el presente acuerdo y la modificación del Pliego en el DOUE, en el Portal de Contratación de Navarra, en el tablón municipal de la sede electrónica y remitir al Tribunal de Contratos Públicos de Navarra”.*

Asimismo, en ejecución del citado acuerdo, el día 1 de junio de 2018 publica en el Portal de Contratación de Navarra, la modificación del Pliego de Cláusulas Técnicas, suprimiendo el párrafo citado de la cláusula sexta, pero manteniendo el plazo inicial para la presentación de proposiciones, que conforme al citado anuncio se corresponde con el periodo comprendido entre el 19/05/2018 a las 10:00 y el 20/06/2018 a las 14:30 horas.

Pues bien, debe advertirse que los efectos derivados de la estimación de la reclamación se hacen extensivos, como no puede ser de otra manera, a la modificación del pliego aprobada por el órgano de contratación; modificación que, además, se adopta

encontrándose el acto impugnado, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.4 LFCP supone que está suspendido ex lege por la interposición de la reclamación.

Finalmente, y teniendo en cuenta que para la adjudicación del contrato el Ayuntamiento de Peralta debe proceder a la convocatoria de una nueva licitación, este Tribunal debe advertir que al resolver la reclamación se ha reparado en que los pliegos reguladores del contrato disponen, como marco legal aplicable, en lo no regulado expresamente por los mismos, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y su normativa de desarrollo; de hecho, todas las referencias normativas contenidas en dichos documentos contractuales se realizan a la citada norma estatal. Cuestión que debiera ser subsanada en los pliegos reguladores del nuevo procedimiento de licitación a convocar, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral corresponde a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva en la materia de contratos y concesiones administrativas, sin más límite que el respeto a los principios esenciales de la legislación básica del Estado; competencia legislativa exclusiva en virtud de la cual la Comunidad Foral dispone de un marco legal propio en materia de contratación pública, cuya norma jurídica de cabecera está constituida por la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.G.M. en representación de “LUMINIA ADVANCED LIGHTING, S.L.”, frente a pliegos que rigen la licitación del expediente “Contrato de Mejora y Renovación del Alumbrado Público Exterior del Término Municipal de Peralta”, promovido por el

Ayuntamiento de Peralta, declarando la nulidad de pleno derecho de la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Técnicas y la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento.

2º. Notificar este acuerdo a LUMINIA ADVANCED LIGHTING, S.L., al Ayuntamiento de Peralta y al resto de interesados en el expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de junio de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL María Ángeles Agúndez Caminos.